# Boletin

# DE LA PROVINCIA DE

SUSCRICION PARA

8.

on

los

ila

te

Por un año... 50
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

Por un ano... bu Por seis meses 32

Por tres id ... 18

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Real orden declarando que á los Oficiales del Ejército no puede privárséles que usen de la espada, como parte del uniforme, en las funciones públicas, excepto en casos particulares.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 13 de Diciembre último se me dice lo siguiente.

»A este Ministerio se dice por el de la Guerra en 13 de Noviembre próximo pasado lo que sigue.-Excmo. Sr.:-He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion que dirigió á este Ministerio en 30 de Julio último el General en Jefe del primer Ejército y Distrito, relativa á que habiéndose presentado de uniforme el Teniente del Batallon Cazadores de Arapiles D. Alvaro Serrano la noche del 23 del mismo mes, en el Jardin público de recreo titulado el Paraiso, en esta Capital, se le exigió al exhibir el billete que entregase su espada, y negándose dicho oficial á desprenderse de ella, se le impidió la entrada en el referido Jardin, primero por un dependiente de la Empresa, y despues por el Director de la misma y un Inspector de Policía que acudieron con algunas parejas de la Guardia civil, no habiéndose prestado tampoco á la devolucion

del valor del billete, que pidió el indicado Teniente al tener que renunciar á ver la funcion.-Enterada S. M., y teniendo presente que conflictos de esta naturaleza se han resuelto en el sentido de que los Oficiales del Ejército no deben abandonar la espada, por Reales órdenes de 17 de Julio de 1797, 24 de Febrero y 30 de Octubre de 1799 y 27 de Agosto de 1819 y otras análogas, ha tenido á bien declarar de conformidad con el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que el Teniente Don Alvaro Serrano estaba en su derecho; resolviendo al propio tiempo S. M. de acuerdo tambien con la misma Seccion y para evitar en lo sucesivo conflictos, que á los Oficiales del Ejército no pueda privárseles que usen de la espada, como parte integrante del uniforme en ninguna funcion pública, y que solo en el caso de que la calidad del espectáculo, como acontece en los bailes de máscaras, aconsejase á juicio de la Autoridad civil que los concurrentes se presenten sin armas, se haga en los anuncios públicos la debida prevencion.-De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 2 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR, JOSÉ GALLOSTRA.

(Gaceta núm. 338.) CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una D. Antonio Castillo, vecino y del Comercio de Tudela de Navarra, y en su nombre el Licenciado D. Cándido Nocedal, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 23 de Abril de 1861, por la que se reserva la finca denominada Prado de las Vacas para el pasto del ganado. de labor de los vecinos de la ciudad de Calatayud, quedando sin efecto la venta de la misma hecha á favor de D. Eusebio Pons, de quien la adquirió Castillo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta que en 27 de Octubre de 1859 el Ayuntamiento de Calatayud, en la provincia de Zaragoza, acudió al Gobernador de la misma pidiendo la excepcion del prado llamado de las Vacas, perteneciente á sus propios, como destinado al pasto de los ganados de labor en

sustitucion de la dehesa Valdevicort que con tal objeto habia solicitado, y que segun noticias le iba á ser negada:

Que el Prado de las Vacas, á consecuencia del expediente instruido á instancia de D. Alejandro Fernandez de Heredia reclamando ciertos créditos censuales constituidos contra los propios de Calatayud, se designó como hipoteca especial en subrogacion de sus créditos, acordándose en 31 de Mayo anterior la subrogacion en términos legales, y anunciándose en su consecuencia la venta en 19 del propio mes de Octubre sin la aprobacion superior:

Que instruido el oportuno expediente, se remitió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á la que acudió el Ayuntamiento en 1.º de Agosto de 1860 exponiendo que la dehesa Valdevicort, pedida anteriormente para los ganados, no era á propósito al objeto por hallarse situada á larga distancia del pueblo; y por lo tanto, reproduciendo la renuncia de dicho terreno, pidió nuevamente que Ie fuese subrogado con el del Prado de las Vacas:

Que con presencia del expediente de la dehesa Valdevicort, remitido por el Gobernador en 10 del mismo mes, la Junta superior de Ventas en sesion de 6 de Noviembre acordó no proceder cosa alguna respecto de las dehesas pedidas como boyales miéntras no se decidiera sobre el expediente de los otros terrenos que como de aprovechamiento comun tenia pedidos el propio Ayuntamiento, delvolviéndose al Gobernador los expedientes de los mismos para que completara su instruccion.

Que en 31 de Octubre de 1860 el Ayuntamiento de Calatayud acudió á la Direccion acompañando un acta extraordinaria por la que acordó pedir la excepcion del Prado de las Vacas, renunciando á la excepcion de los otros terrenos que en 'concepto de aprovechamiento comun pidió en Diciembre de 1858; y oída la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, opinó, conforme con el negociado de la Dirección, deber proponerse la excepcion y anularse la venta, quedando á cargo del Ayuntamiento el pago del censo subrogado, pero debiendo ser oido préviamente el comprador:

Que D. Antonio Castillo, dueño del Prado de las Vacas por haberlo adquirido de D. Eusebio Pons, que fué el que lo compró del Estado, contestó que habiendo obtenido la finca por los medios legales, sin que el Ayuntamiento se opusiera, no habia derecho para anular la venta:

Que en virtud de estos antecedentes y de nueva exposicion del Ayuntamiento de Calatayud manifestando que retiraba la renuncia que habia hecho á los terrenos de aprovechamiento comun con el fin de obtener la reserva de las debesas de sus propios, ó en su defecto el prado denominado de las Vacas con destino al pasto de los ganados de labor, y pidiendo por lo tanto la excepcion de dichos terrenos denominados los Montes Armantes, Castillejos, Valdelázaro, Sierra, Concha y Sierra de Ricort, se decretó la suspension de la subasta de las fincas cuya excepcion se pedia, y que informara la Direccion; habiendo recaido, de conformidad con su informe, la Real orden de 23 de Abril de 1861 declarando la excepcion del Prado de las Vacas, y mandando tenerla presente al resolver las demás excepciones solicitadas por el Ayuntamiento:

Vista la demanda propuesta por D. Antonio Castillo solicitando se declare nula y sin efec-

to, ó se revoque la Real resolucion de 23 de Abril de 1861, y por consiguiente la órdenes de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 7 de Junio siguiente, en que se contestó á la consulta del Administrador del ramo en Zaragoza, que eran consecuencias precisas de la excepcion, acordada la nulidad de la venta y la debida indemnizacion al comprador; mandando que se indemnice igualmente á D Antonio Castillo de los daños y perjuicios sufridos con motivo del violento despojo del Prado de las Vacas, dispuesto por el Ayuntamiento de Calatayud:

Visto el escrito de ampliacion de la demanda, reproduciéndola con la pretension adicionada por un otrosí de que se les pusiera en posesion del referido Prado:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se confirme la Real órden de 25 de Abril y los acuerdos tomados á consecuencia de ella por la Direccion general:

Considerando que las leyes de Partida invocadas en apoyo de la demanda solo son aplicables á los contratos de venta perfectos ó consumados con arreglo á derecho comun:

Considerando que los Ayuntamientos puden pedir que se exceptúen de la enajenacion las fincas que segun la ley deben serlo, siempre que aquella no se haya verificado:

Considerando que el contrato de venta de bienes nacionales no se perfecciona sin que recaiga la aprobacion de la Junta superior de Ventas, y que la del Prado, objeto de la demanda de D. Antonio Castillo, no habia sido aprobada cuando se intentó su excepcion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarri, y D. José de Sierra y Cárdenas.

Vengo en confirmar la Real órden de 23 de Abril de 1861, por la que se exceptuó de la enajenación el prado titulado de las Vacas, de los propios de la ciudad de Calatayud, sin perjuició de lo que proceda al resolverse las demás excepciones solicitadas.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Noviembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1863, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Fernando y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, por Doña Felipa Caballero y sus hijas Doña Catalina y Doña María de la O Velasco con D. Juan Domingo Andiconagoitia, sobre reivindicacion de una casa:

Resultando que absuelto Andiconagoitia de la demanda interpuesta por Doña Felipa Caballero y sus citadas hijas, en reclamacion de una casa que aquel posee, por la sentencia que en 23 de Mayo último pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, confirmando con las costas la del Juez de primera instancia de San Fernando, interpusieron los demandantes recurso de casacion exponiendo: que se habian infringido el inconcuso principio de derecho Res ubicumque est domino suo clamat, doctrina que como corriente estaba admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y las leyes que establecen que la prueba del dominio es la documental, la cual no puede destruirse sinó por otra de idéntica especie, auténtica y soleme:

Resultando que la Audiencia por auto de 10 de Junio denegó la admision del recurso: negativa que produjo la presente apelacion, fundada en no haberse citado la ley ó la doctrina infringida, puesto que solo se hablaba de un principio de derecho y de las leyes que establecian que la prueba del dominio fuera documental, pero sin citarlas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que segun las determinaciones reiteradas de este Supremo Tribunal, para llenar cumplidamente el objeto del art. 1.024 de la ley de enjuiciamiento civil, es indispensable que al interponerse el recurso de casacion se citen, de una manera explícita y contraida, las leyes ó doctrinas que á juicio del recurrente se hayan infringido por la ejecutoria, y que no basta hacerlo vaga á indeterminadamente:

Considerando que por no haberse ajustado Doña Felipa Caballero á las prescripciones del indicado artículo es procedente la providencia denegatoria de 10 de Junio último que ha motivado esta apelacion:

Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos con las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Sevilla de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laurean Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—José María Cáceres

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de Diciembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta núm. 332.)

### CONSEJO DE ESTADO.

ica

cia

go

ti-

'se

n-

ba

de

la

a-

las

de

del

ui-

ole

de

e-

le-

lel

do

sta

a-

ia-

lel

ite

10

of

n-

de

ta

la

i-

lo

la

le

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía espanola Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los autos que en grado de apelación penden en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Ayuntamiento de Nueva Carteya, representado por el Licenciado D. Cárlos Espinosa de los Monteros, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Baena, apelado en rebeldia, sobre que se revoque el fallo del Consejo provincial de Córdoba de 9 de Octubre de 1861, por el que se declaró incompetente para conocer de la demanda propuesta por el primero de dichos Ayuntamientos respecto á la fijación de sus términos municipales.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en 1859, por gestiones de la Hacienda pública de la provincia de Córdoba, se formó expediente para fijar el deslinde del término de Nueva Carteya, para los que se pidieron datos de otro expediente sin concluir que con el mismo objeto se incoó en el año de 1844, del que aparecia que los pueblos de Doña Mencia, Cabra, Castro del Rio y Montilla diferian en el número de fanegas de tierra que se les habian de conceder, y que el de Baena no se conformaba con dar exclusivamente el terreno á no ser que nueva Carteya se agregase à su partido judicial:

Que pedidos informes á los Ayuntamientos de los pueblos vecinos para ver cuales eran los que habian de dar terrenos para fijar de nuevo término municipal, citados los comisionados de Beana y nueva Carteya, con vista del croquis del terreno, y del parecer del Ingeniero de Montes de la provincia y del Consejo provincial, se mandó hacer el deslindo puesto que los interesados no se avenian, acto que empezó en 26 de Abril de 1861 y se concluyó definitivamente el 4 de Mayo del mismo año bajo las bases aprobadas por el Gobernador:

Vista la demanda que contra la providencia gubernativa presentó ante el Consejo provincial de Córdova en 15 de Mayo siguiente el Ayuntamiento de Nueva Carteya, representado por D. Nicolás Laborde, pidiendo se declarase nula la division, deslinde y amojonamiento hechos del término perteneciente á las villas de Nueva Carteya y Baena, se hiciese otro bajo las bases, censo de poblacion y valor de las tierras, y se condenase al Ayuntamiento de Baena á restituir al de Nueva Carteya la parte restante que bajo dichas bases le correspondia:

Visto el escrito que presentó el Municipio de Baena, representado por D. Mariano Ferrer, con la pretension de que se

declarase el Consejo provincial incompetente para conocer del negocio, condenándose en costas al Municipio demandante:

Visto el escrito de réplica en que el Ayuntamiento de Nueva Carteya reprodujo su peticion, alegando la competencia del Consejo en este negocio:

Visto el auto del Consejo provincial, por el que se declaró incompetente:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Ayuntamiento de Nueva Carteya, y mejorado en su nombre ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cárlos Espirosa de los Monteros, con la solicitud de que se revoque el fallo apelado y se declare competente para conocer del asunto la jurisdiccion contencioso administrativa:

Visto el escrito de la misma parte acusando la rebeldía al Ayuntamiento apelado por no haber comparecido en el término de reglamento á usar de su derecho, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que la tuvo por acusada.

Visto el escrito presentado posteriormente por el Licenciado D. Antonio Rafaél Mesa, á nombre del Ayuntamiento de Baena, pidiendo se le tuviese por parte, y el auto de la propia Seccion en que se accedió á su solicitud y mandó que se le pusiesen los autos de manifiesto para el solo efecto de instruirse para la vista:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1852:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Considerando que la referida concesion de un término municipal á Nueva Carteya, ampliando por motivos de utilidad y conveniencia pública el que provisionalmente se le habia ántes señalado, y el primer deslinde, ó sea la demarcacion de los límites de dicho término, son actos de interés general y de órden público de la exclusiva competencia de la administracion activa, contra los cuales no procede la demanda que Nueva Carteya ha interpuesto en la via contenciosa sin acreditar ni alegar derechos anteriormente adquiridos y perjudicados per la expresada concesion.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquni José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, Don Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en confirmar el auto definitivo apelado del Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instan-

cia y aulos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Noviembre de 1865.— Pedro de Madrazo.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corle de Madrid, à 25 de Noviembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Arzúa y en la Audiencia territorial de la Coruña han seguido D. José Codesido, y por su muerte Doña Ignacia Labandeira, como tutora y curadora de sus hijos D. Manuel, Doña Maria y Doña Teresa Codesido, con Doña Josefa Gayo so, Doña María Josefa, Doña Agustina Doña Cármen, Doña Dolores, Doña Javiera, D. Pedro, Doña Casiana, D. Antonio, Doña Manuela y Doña Urbana Codesido, sobre division de bienes vinculados; pendientes ante Nos en virtud del recurso de nulidad interpuesto por la-Dona Cármen, D. Antonio y Dona Urbana contra la sentencia de revista que en 12 de Marzo de 1862 dictó la Sala tercera de la referida Audiencia.

Resultando que en el año de 1738 fui do Fray Diego Tovar un vínculo regular llamado de Ramelas, poseido por Doña Juana de Pazos, y que al fallecimiento de esta, ocurrido en el año de 1814, pasó á su hijo D. Vicente Codesido y Pazos:

Resultando que Dona Maria Benita Pereiro vinculó el tercio y quinto de sus bienes á favor de su hijo D. Vicente Codesido y Pereiro, que los estuvo pose yendo en tal concepto hasta el 45 de Diciembre de 1828, en que murió, defiriéndose entónces la sucesion al referido D. Vicente Codesido y Pazos:

Resultado que D. Pedro Codesido y D. Domingo de Casal Moncada fundaron otros dos mayorazgos regulares, que entró á poseer ántes de promulgarse las leyes desvinculadoras D. Fernando Codesido, el cual otorgó cierta escritura de donación propter nupcias, á favor de su sobrino, y despues su testamento en 7 de Setiembre de 1821:

Resultando que en este último dijo expresamente que para el caso de que subsistiera en su fuerza y vigor la ley de desvinculacion de 1820 y no se restable cie-en los mayorazgos, disponia de la mitad de los que poseia en esta forma; la mitad de la mitad, ó sea la cuarta parte de todo, para su sobrino D. Ramon Pereiro, y la otra para su otro sobrino D. Vicente Codesido y Pazos; y todos los demás bienes libres muebles y raices para este mismo D. Vicente, á quien instituia por su único y universal heredero, con prevencion de que en el caso de restablecerse los vínculos diera á D. Ramon Pereiro tantos bienes raices libres, como segun su valor y estimacion fuesen los de la cuarta parte de los vinculares que le dejaba señalada:

Resultando que bajo el testamento que acababa de referirse falleció el Don

Fernando Codesido en 24 de Noviembre de 1821, y que en 11 de Marzo de 1824, por efecto de la Real cédula de esta fecha, que restableció los mayorazgos, pasaron los vínculos fundados por D. Pedro Codesido y D. Domingo de Casal Moncada á D. Vicente Codesido y Pereiro, que los poseyó hasta su muerte, ocurrida en 15 de Diciembre de 1828, en cuya época se trasfirió al hijo del mismo D. Vicente Codesido y Pagas:

Resultando que en 8 de Febrero de 1853, falleció este último, el cual en una escritura habia señalado alimentos como inmediato sucesor de sus vínculos á su primogénito D. José Codesido; y en su último testamento, sin expresar que poseia bienes vinculados, dejó el quinto de su herencia á su actual mujer Doña Josefa Gayoso, mejoró en el tercio á los hijos del segundo matrimonio é instituyó por herederos á estos y á los del primer consorcio:

Resultando que en 15 de Diciembre del citado año D. José Codesido entabló demanda para que se hiciera la division y particion de los bienes de los cuatro mayorazgos indicados, adjudicándole en ellos la mitad integra que le correspondía, y señalando en la otra mitad y en los bienes libres á él y á los demás herederos la porcion que tuviese cabida, conforme á los títulos que cada uno presentase:

Resultando que Doña Josefa Gayoso, unica que compareció à contestar la demanda, impugnó la pretension en la misma contenida por las razones que expuso; conviniendo por fin al alegar de bien probado en que correspondía à D. José Codesido, como inmediato sucesor, la mitad de los mayorazgos de Fray Diego Tovar y Doña Maria Benita Pereiro, pero negando que le perteneciera la de los vinculos de D. Pedro Codesido y D. Diego de Casal Moncada, pues los bienes de estos se hicieron completamente libres, la mitad en D. Fernando y la otra mitad en D. Vicente Codesido y Pazos.

Resultando que en 7 de Agosto de 1858 el Juez de primera instancia de Arzúa declaró en sentencia definitiva que correspondia à D. José Codesido, cómo sucesor de su padre, la mitad de los referidos vinculos de Fray Diego Tovar y de Doña María Benita Pereiro, y que todos los demás bienes eran absolutamente libres y divisibles entre los herederos de D. Vicente Codesido y Pazos, y mando que se procediera á concluir el inventario y á hacer despues la particion de bienes:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia en 27 de Febrero de 1861 confirmó la sentencia del Juez; é interpuesta súplica, la Sala tercera dictó la de revista en 12 de Marzo de 1862, supliendo en parte la de vista y declarande que á D. José Codesido, y en su representacion á sus hijos menores, defendidos por su madre Dona Ignacia Labandeira, corresponde como inmediato sucesor de D. Vicente Codesido y Pazos, no solo la mitad integra de los bienes

que han formado las vinculaciones de Fray Diego Tovar y Doña María Benita Pereiro, sino tambien igual mitad de las fundadas por D. Pedro Codesido y Don Domingo de Casal Moncada, con los frutos producidos desde la muerte del Don Vicente, mandando que con arreglo á esta declaracion se haga la particion.

Resultando que contra este fallo interpusieron recurso de nulidad Doña Cármen, D. Antonio y Doña Urbana Codesido en la parte que no es conforme con el de vista, citando como infringidas la ley de 11 de Octubre de 1820 en sus artículos 1.° y 2.°; la de 19 de Agosto de de 1841 en sus artículos 1.°, 2.°, 3.°, 6.°, 7.° y 10.°, y la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 1.° de Febrero de 1860:

Y resultando que admitido el recurso prestaron aquellos la oportuna caucion por tener pondiente la informacion de pobreza, y se remitió el pleito á este Tribnnal, donde D. Antonio y Doña Urbana Codesido, en atencion á habérseles denegado por ejecutoria la defensa gratuita, hicieron el depósito de 10.000 reales:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que suprimidos por la ley de 11 de Octubre de 1820 los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y demás vinculaciones, sus poseedores entonces, y despues los inmediatos sucesores, aquirieron el derecho de disponer por mitad de los bienes que los constituian, restituidos estos desde luego á la clase de absolutamente libres:

Considerando que de ese carácter gozaban los que peseia y á su fallecimiento en 1821 dejó el Presbítero D. Fernando Codesido, procedentes de los mayorazgos, fundados por Don Pedro Godesido y Domingo de Casal Moncada, y que el testamento de aquel, cualesquiera que fuesen las cláusulas condicionales del mismo, no podia contrariar válidamente el precepto positivo de dicha ley:

Considerando que, si bien derógada esta por la Real cédula da 11 de Marzo de 1824, entró en plena posesion de los mayorazgos D. Vicente Codesido y Pereiro, la cual pasó por muerte del mismo á su hijo D. Vicente en 1828, es incuestionable que, restablecida la ley de 11 de Octubre por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, y publicada la de 19 de Agosto de 1841, á ellas y á las demás disposiciones desvinculadoras deben hoy ajustarse los fallos judiciales cuando se trate, como en el caso presente, de la inteligencia y aplicacion de las mismas:

Y considerando que la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, al declarar por su sentencia de revista que correspondia á D. José Codesido, como inmediato sucesor de su padre D. Vicente la mitad integra de los bienes en que consistian los dos mayorazgos ántes referidos, se desvió en la parte reclamada del genuino sentido de las leyes, quiza por interpretarlas con el criterio que presidió al testamento del Presbítero D.

Fernando Codesido, y tambien á la declaración de alimentos consignada en escritura privada por el D. Vicente á favor del D. José, su hijo primogénito.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Doña Cármen, Don Antonio y Doña Urbana Codesido; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de la Coruña para que sobre el extremo en que la sentencia de revista difiere de la de vista se dicte nuevo fallo arreglado á derecho por siete Ministros que no hayan conocido del pleito en ninguna de las instancias; y en el caso de no haber en dicha Audiencia suficiente número de Jueces hábiles para ello, se remitan al mismo efecto, con citacion de las partes, á la de Oviedo, como la mas inmediata, y que se devuelvan á D. Antono y Deña Urbana los 10.000 rs. depositados, y se cancele la caucion que prestó Doña Cármen Codesido para la interposicion del re-

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec. —Felipe de Úrbina. —Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Noviembre de 1863. = Gregorio Camilo García.

D. Juan Antonio Martin Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fe: que en el incidente seguido en este Juzgado y mi testimonio por el procurador D. Mariano Vicario, de Atanasio Puerta Bajo, vecino del pueblo de Fuentenebro, sobre justificacion de pobreza para litigar con Claudio Merino como marido de Maria Puerta, Manuel y Benita Puerta, con quienes se han seguido las diligencias en rebeldia, despues de observados los trámites legales, recayó la sentencia que á la letra dice así. = Sentencia.-En la la villa de Aranda de Duero á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, visto el incidente que pende en este Juzgado á instancia de Atanasio Puerta Bajo, vecino de Fuentenebro, sobre que

con Claudio Merino como marido de Maria Puerta, Manuel y Benita Puerta, viuda, sus convecinos, en cuyos autos son tambien parte el Promotor Fiscal, el Administrador de Hacienda pública de este partido y los Estrados de este dicho Juzgado en rebeldia de los referidos Claudio Merino, Manuel y Benita Puerta.—Resultando que el citado Atanasio Puerta Bajo, posee solamente los bienes espresados en el interrogatorio folio veinte y dos, ó sean tres tierras que componen cinco fanegas de sembradura, cuyos rendimientos deben ser insignificantes.-Resultando que el espresado Atanasio, no ejerce industria, destino ni profesion alguna segun lo declarado por los testigos que han sido examinados.—Resultando que las utilidades anuales del enunciado Atanasio Puerta que le están calculadas para el pago de la contribucion territorial que satisface en dicho pueblo de Fuentenebro ascienden á solos trescientos sesenta y siete reales.—Considerando que computados los rendimientos de los modos de vivir del Atanasio, no alcanzan al doble jornal de un bracero de esta cabeza de partido, por lo que se halla en el caso de ser reputado legalmente como pobre para litigar. - Vistos los artículos ciento setenta y nueve y siguientes de la ley de enjuiciamiento,-Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Atanasio Puerta Bajo, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta Sentencia definitivamente juzgando, sin especial condenacion de costas, que se notificará en los Estrados respecto de los rebeldes, publicándose además en el Boletin oficial de esta provincia, lo proveo; mando y firmo y se pronuncie.-Juan Nepomuceno Alonso. Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la Sentencia antecedente por el Sr. D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de. Aranda de Duero y su partido á veinte v dos de Octubre de mil

se le declare pobre para litigar

ochocientos sesenta y tres, haciendo audiencia pública por ante mí el Escribano actuario, siendo testigos Fausto Fernandez y Andres Velasco de esta vecindad, doy fé.—Ante mí, Juan Antonio Martin.—La Sentencia compulsada es conforme con su original que asi obra en el expediente referido á que me remito. Y para que conste, en virtud de providencia de este Juzgado fecha diez y siete del corriente mes, pongo el presente que signo y firmo en Aranda de Duero á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Antonio Martin.

# Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Julio último, para recojer con ellas de la Tesoreria los titulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Burgos, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

		300		10111111
and suffering mindage	ਰ		de	2
99 10 100	G.	de	de salida	Número
are minima man ria	ADDI SE	=	ali	ner
nor adam de la compania	alring	ievit	da	0
The second secon			200	7 165 16
4	imp	15.00		
98	07	Su		( obia
-8/00/20 10 6 com	o Nies		da e	
***		-	7 500	1 2.1
=	100	art la		-
a	000	0		cuples
8	5	au	1 15 12	
isionado de Menna	en	Sal		o. Isq
timoro lad frage un	es	le		Name V
orsaszal a strange	00	nles o her	dictor	of luly
District believe and	) III	Ь		
Whiteler of B. A. Brillian	esr	ere	00 103	old the
ARREST FOR BUSINESS	On On	de		rivong.
solide moder and as	de	07		
1081 stribidy st as	uienes corresponden.	TOLLES.		
Man Minglinence	a cardina	7 77		
Fr	1. 3	1	7.0	5000
- Aquide sal of	g oan		1018	017 03
cis		firet	14 10	
ivery of 8 ha provi	que l	124	al in	in the
- mold by ME all dogs	23	P		
ari	ha	oder		
2	7	ra		
S day and	n recogido.	rados		
Septiment Septiment	93.	eng9		
declaries and in	8 08			
-set alchimmodime	4-50			
a Cortazar	tring or			
	I a man	eı	4.5	30 3
(Bacra, 10:01 h clase	ver	PC	- Bridge	
Thomas En osnor	5	ue	ec	
IN SHEED PRO SE TO	/8 A C	5	has	16167
oh in author at de	0.	ha	Share	Sour &
	-	3		The state of the s

Madrid 15 de Diciembre de 1863.— V.º B.º—El Director general, Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.